



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2077

RADICADO: 760014003-015-2018-00579-00

Santiago de Cali, 17 de junio de 2020.

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante allega un escrito solicitando se termine el proceso por pago total de la obligación.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

2.- como quiera que revisado el expediente se verifica que **NO** existe embargo de remanentes, **ORDENESE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes que le puedan quedar al demandado Alberto Capote c.c. 6.547.987 dentro del proceso administrativo coactivo adelantado por la Secretaria de Hacienda de Jamundí comunicada mediante oficio No. 2708 del 26/06/2018 (Fl. 5) y entréguese los oficios a los demandados

3.- REMITASE por Secretaria los oficios de levantamiento a los demandados Alberto Capote y Fabián Mauricio García Narvárez al correo electrónico fabianjg0208@hotmail.com o en su defecto fíjese fecha y hora para que retire directamente el oficio y lo pueda tramitar, teniendo en cuenta las medida de seguridad y prevención que se deben tomar

4.- ORDENASE EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso (pagare S/N por valor de \$5.150.000 visible a folios 2 y 3 Cdo 1), y hágase la entrega a la parte demandada, previo el pago del arancel y expensas, y al tenor del art. 116 del CGP.

5.- En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de junio de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2074

RADICACION No. 760014003-029-2017-00652-00

Santiago de Cali, 17 de junio de 2020

Habiéndose corrido traslado a la actualización de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y estando pendiente su aprobación o modificación, se advierte que las liquidaciones del crédito deben atemperarse al artículo 446 del CGP, y la actualización de la misma deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 CGP.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P.).

En consecuencia al no encontrarse el presente caso en ninguno de esos presupuestos, pues ya obra en el plenario una liquidación aprobada (Fl. 126 Cdno 1), al tenor del Art. 132 del C.G.P., se dejará sin efecto alguno la fijación en la lista de traslados visible a folio 145, y en su lugar el despacho se abstendrá de considerarla.

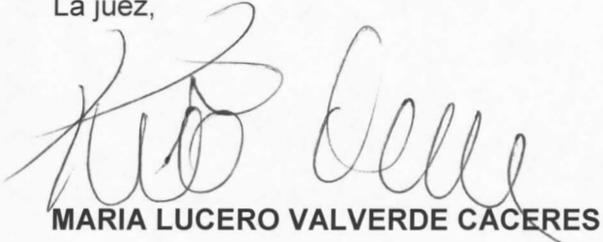
En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO la fijación en la lista de traslados visible a folio 145 por las razones expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación actualizada del crédito presentada por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 50 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de junio de 2020.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos E. Silva Cano
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1896

RADICACION No. 760014003-014-2019-00230-00

Santiago de Cali, 17 de junio de 2020

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la liquidación allegada, se observa que el estado de cuenta no se encuentra suscrito por el administrador de la copropiedad, además no se anexa el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali actualizado donde se acredite la representación del mismo, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001.

En consecuencia, se **DISPONE**

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito la cual deberá ser con corte a la fecha de su presentación, al tenor del Art. 446 del CGP y con soporte en el estado de cuenta suscrito por el administrador de la copropiedad demandante, junto con el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

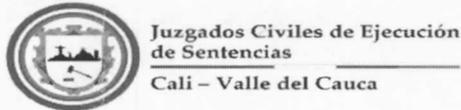
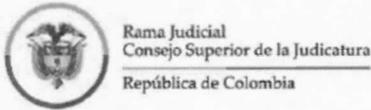
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de junio de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1941

RADICACIÓN No.760014003-027-2018-00020-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

En virtud a los autos que anteceden se allega por la apoderada judicial del demandante- CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA, escrito mediante el cual aporta copia del certificado expedido por la secretaria de Gobierno, convivencia y seguridad del Municipio de Santiago de Cali.

Conforme lo anterior, como quiera que revisado el expediente se observa que a folios 44-45, la parte actora allegó la liquidación del crédito, se dispondrá su traslado por secretaria conforme el artículo 446 del CGP, el decreto legislativo 806 del 04/06/2020¹ y el Art. 8º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020² del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

UNICO: Por secretaria súrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del demandante- CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

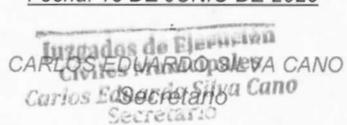
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES
JUEZ

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 50 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE JUNIO DE 2020


 Juzgados de Ejecución Civil de Santiago de Cali
CARLOS EDUARDO SILEVA CANO
 Carlos Eduardo Silva Cano
 Secretario

¹ (...) De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia
² Artículo 8. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual (...) 8.5. La liquidación de créditos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2021

RADICACIÓN No. 760014003-012-2019-00104-00

Santiago de Cali, 17 de junio de 2020

En memorial que antecede la parte demandante Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente, allega una liquidación del crédito, a la cual se le dispondrá su traslado por secretaria conforme el artículo 446 del CGP, el decreto legislativo 806 del 04/06/2020¹ y el Art. 8º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020² del Consejo Superior de la Judicatura..

En virtud de lo anterior, se **DISPONE**:

Por secretaria súrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

Una vez en firme la liquidación del crédito, se procederá a resolver lo correspondiente con respecto al pago de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.050 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de junio de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA-CANO
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

¹ (...) De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia

² Artículo 8. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual (...) 8.5. La liquidación de créditos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2073

RADICACION No. 760014003-035-2016-00057-00

Santiago de Cali, 17 de junio de 2020.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante-cesionaria GRUPO CONSULTOR ANDINO, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que el apoderado de la parte actora señala una suma superior por concepto de intereses de mora a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) \frac{1}{N} - 1] \times 12$.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. PLAZO MANDAMIENTO DE PAGO	INT. MORA AL 20/05/2020	TOTAL
PAGARE No. 131192411	\$ 728.408,00			\$ 728.408,00
		\$ 307.491,00		\$ 307.491,00
			\$ 850.305,00	\$ 850.305,00
PAGARE No. 2115010000121498	\$ 7.218.205,00			\$ 7.218.205,00
		\$ 2.249.778,00		\$ 2.249.778,00
			\$ 8.426.148,00	\$ 8.426.148,00
TOTAL	\$ 7.946.613,00	\$ 2.557.269,00	\$ 9.276.453,00	\$ 19.780.335,00

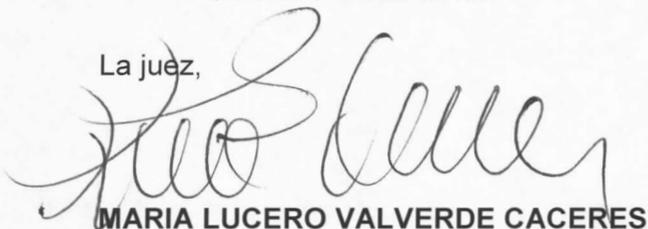
LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 20 DE MAYO DE 2020, ES POR LA SUMA DE DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$19.780.335).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$19.780.335)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 20/05/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de junio de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1893

RADICACION No. 760014003-026-2017-00129-00

Santiago de Cali, 17 de junio de 2020

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante –Conjunto Residencial Brisad de la Base Etapa I, la liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado toda vez que revisada la misma se observa que esta corresponde a un estado de cuenta, además no se aporta el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali actualizado, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001.

De otra parte la apoderada judicial de la parte actora abogada Ana Elizabeth Sánchez allega un escrito manifestando que renuncia al poder a ella conferido, para lo cual aporta copia de la comunicación enviada a su poderdante al tenor del Art. 76 indico 4°.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **ABSTENERSE** de darle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, hasta tanto no se aporten los documentos aludidos.
- 2.- **CONMINESE** a la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden.
- 3.- **ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por la apoderada de la parte actora Ana Elizabeth Sánchez
- 4.- **REQUIERASE** a la parte demandante para que se sirva designar apoderado judicial para que lo represente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de junio de 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria
Carlos E. Silva Cano
Secretario